

DDU 269

CIRCULAR ORD. N° 0350 /

MAT.: Definición de áreas de riesgo por amenaza de incendio en los Instrumentos de Planificación Territorial.

DE LA PLANIFICACIÓN URBANA Y SUS INSTRUMENTOS, AREAS DE RIESGO.

SANTIAGO, 18 JUN. 2014

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dada la falta de definición respecto de áreas de riesgo por incendio, constatada en los planes reguladores actualmente vigentes - situación que se ha hecho aún más evidente luego de la catástrofe provocada por el incendio ocurrido el 12 de abril del presente año en los cerros de Valparaíso - esta División de Desarrollo Urbano ha estimado necesario emitir la presente circular cuya finalidad es impartir instrucciones respecto de la aplicación de la normativa urbana vigente - contenida en el Capítulo 1 del Título 2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones - referida a la definición de áreas de riesgo en los Instrumentos de Planificación Territorial.
2. En primer lugar, es importante señalar que los artículos 2.1.7 y 2.1.10 de la OGUC establecen las facultades de los Planes Reguladores Intercomunales (PRI) y Planes Reguladores Comunes (PRC), respectivamente, respecto de las materias que dichos instrumentos pueden normar de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de acción.

La normativa citada, junto con definir el ámbito de acción de los PRI y PRC, faculta a ambos instrumentos de planificación para definir áreas de riesgo, señalando expresamente que ello debe realizarse de conformidad al artículo 2.1.17 de la misma Ordenanza.

En éste contexto cabe precisar que el artículo 2.1.17 de la OGUC, en su inciso primero, señala que en los planes reguladores "*podrán definirse áreas restringidas al desarrollo urbano, por constituir un peligro para los asentamientos humanos*". En el siguiente inciso el citado artículo indica que las mencionadas áreas de restricción se denominarán "zonas no edificables o bien "áreas de riesgo", según sea el caso. Luego, en su inciso cuarto, el mismo artículo especifica que se entenderá por áreas de riesgo "*aquellos territorios en los cuales, previo estudio fundado, se limite determinado tipo de construcciones por razones de seguridad contra desastres naturales u otros semejantes, que requieran para su utilización la incorporación de obras de ingeniería o de otra índole suficientes para subsanar o mitigar tales efectos*".

De lo anterior es posible concluir que, habiéndose identificado un riesgo en el correspondiente estudio fundado, dicho riesgo podrá ser incorporado al respectivo plan regulador mediante la definición de un área de riesgo.

En este mismo orden de ideas, cabe indicar que el artículo 2.1.17 de la OGUC, en su séptimo y último inciso, define las características en función de las cuales se determinan las áreas de riesgo, incluyendo entre éstas las "*zonas o terrenos con riesgos generados por la actividad o intervención humana*".

Respecto de lo anterior es menester señalar que, en el contexto del desarrollo urbano - materia regulada por los instrumentos de planificación territorial - el riesgo por incendio corresponde eminentemente a un riesgo generado por la actividad o intervención humana, y en consecuencia, para su incorporación a los planes reguladores intercomunales y/o comunales deberá ser considerado como tal.

3. En virtud de lo anteriormente señalado, por la presente se instruye a los Municipios para que incorporen el Riesgo por Amenaza de Incendio en la formulación y/o modificación de sus respectivos Planes Reguladores Comunales, así como también a las Secretarías Regionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para efectos de la formulación y/o modificación de Planes Reguladores Intercomunales.

Adicionalmente, se instruye a las Secretarías Regionales del MINVU para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48° de la LGUC, fije plazos para la confección o reactualización de sus respectivos Planes Reguladores Comunales, a aquellas Municipalidades cuyos territorios poblados presenten eminente riesgo de incendio.

La formulación y/o modificación de dichos Planes Reguladores deberá realizarse a la brevedad, siguiendo los procedimientos establecidos en la OGUC para tales efectos. Para ello deberá considerarse, en todo caso:

- 1°. La identificación del territorio bajo amenaza de riesgo por incendio en un estudio fundado, y
- 2°. La definición del área de riesgo correspondiente, en el plan regulador respectivo, en base a dicho estudio. La identificación del territorio bajo amenaza de riesgo por incendio, sobre el cual aplicarán las disposiciones del artículo 2.1.17 de la OGUC actualmente vigente.

Saluda atentamente a Usted,



PABLO CONTRUCCI LIRA
Jefa División de Desarrollo Urbano


APC / VBS / RCV

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII, XIV, XV y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Dres. Directoras de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Biblioteca MINVU
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU; Ley 20.285, artículo 7, letra g